

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00030-00**  
**DEMANDANTE: YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE; E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE; MEDICOS ASOCIADOS S.A.**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Decide el Despacho el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el 7 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que, en el inciso tercero del artículo 318, preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

---

<sup>1</sup> Folios 401 y 402 del expediente

Como el auto así censurado data del 7 de febrero de 2018, con notificación por estado del 8 de febrero de 2018, como se constata al anverso del folio 398 del expediente, el término para interponer el recurso vencía el 13 de febrero de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso ese último día por la parte actora, resulta viable el pronunciamiento sobre las censuras expuestas, al haber sido interpuesto en tiempo.

Señaló la parte demandante, que el auto recurrido rechazó por extemporánea la reforma de la demanda interpuesta el 10 de agosto de 2017, precisando que el término de los 10 días para realizar dicho acto procesal corría después de vencidos los 30 días que tiene la parte demandada para contestar la demanda y que, como este término concluyó el 27 de julio de 2017, en consecuencia, cuando lo hizo, se encontraba dentro del término para reformar la demanda.

Vista la postura de la parte recurrente y después de hacer un reestudio sobre el tema del término para reformar la demanda, considera el despacho que le asiste razón a aquella, pues, el término de los 10 días para que la parte demandante, si es su interés, presente adición, aclaración o modificación de la misma, corre una vez vencido el término de traslado de la demanda<sup>2</sup>; lo anterior en el entendido de que el traslado de la demanda no se surte o cumple con el primer acto de abrir formalmente el tiempo para contestarla por parte del demandado, sino cuando todo el término, todo el periodo se encuentra vencido, pues, ya en esta circunstancia, es que se le permite al demandante conocer la contestación de la demanda y, si lo considera necesario, corregir los posibles yerros que se hayan advertido por el demandado, lo cual conlleva a que al momento de realizarse la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el proceso se encuentre, en lo posible, saneado.

En el sub júdice, la demanda fue notificada el 04 de mayo de 2017, razón por la cual los términos previstos en los artículos 199 y 173 del C.P.A.C.A., vencieron, en su orden, el 9 de junio y el 27 de julio de 2017, en

---

<sup>2</sup> Posición adoptada por el Consejo de Estado, entre otras, en el fallo de tutela proferido por la Sección Segunda, Subsección B, el 23 de mayo de 2016, dentro del expediente con radicado Nol. 11001-03-15-000-2016-01147-00, accionante: DIAN.

consecuencia, el término subsiguiente de los 10 días hábiles iba hasta el 11 de agosto, por lo que al haberse presentado el escrito de reforma de la demanda el 10 de agosto de 2017, se establece que la parte actora se encontraba dentro del término legal previsto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., siendo procedente su admisión y su trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

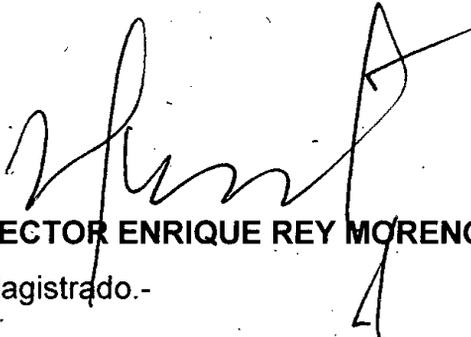
**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 7 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**CUARTO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días de conformidad con la regla 1ª del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-